

# Los *ādāb al-quḍāt*, o normas de conducta del juez islámico

ALFONSO CARMONA GONZÁLEZ

Universidad de Murcia

En la *Umma*, o Comunidad Musulmana, al igual que en otras civilizaciones antiguas y medievales (1), la función de administrar justicia (*qaḍā'*) es una atribución del Jefe de la Comunidad, en tanto que Príncipe de los Creyentes. Pero, de hecho y desde muy pronto, delegó en un *caḍī*, que juzgaba en su nombre y por delegación suya.

Aunque, teóricamente al menos, cualquier musulmán de sexo masculino, libre, adulto, en su sano juicio, y de vida ordenada, puede ser nombrado juez, se supone que debe poseer, además una específica aptitud para ello. Los manuales medievales de Derecho musulmán dedican una parte, más o menos extensa, a describir dicha «específica aptitud». Es el caso de la compilación de jurisprudencia titulada *al-Muḥīd li-l-ḥukkām*, obra del cordobés Ibn Hišām (m. 1209), cuya edición crítica y traducción he emprendido (2), y cuyo apartado acerca de las normas que rigen la actuación de los jueces quiero ofrecer aquí como primicia, y en homenaje a quien ha sabido alentar este trabajo.

---

(1) Para la España romana, visigoda y medieval, véase VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1982, pp. 156-7, 209-212, 555-586.

(2) Los dos primeros «libros» de esta obra constituyeron la materia de mi tesis doctoral, presentada en la Universidad de Granada en marzo de 1986.

Digamos, antes de ofrecer dicha traducción, unas palabras acerca de la concepción islámica del oficio de juez. Es éste un cargo esencialmente revocable y sometido, por lo tanto, a control. Las siguientes palabras de Yahyà b. Yahyà (m. 849) —uno de los padres de la jurisprudencia andalusí— muestran que había conciencia de la necesidad de ejercer tal control:

«Cuando subió al trono ‘Abd al-Rahmān II, me pidió con insistencia que aceptase yo el cargo de juez. Era en aquel entonces Tarfa jefe de la secretaría real. Yo le dije a éste:

— El alto prestigio de que gozo podría tener para vosotros un mejor empleo: si el pueblo eleva quejas contra un juez, vosotros podéis designarme a mí para que yo le procese, a fin de examinar su conducta; pero, si yo ocupo el cargo y el pueblo acude en queja contra mí ¿a quién pondréis para procesarme? ¿Quién hay que sea más sabio que yo? O ¿quién hay que esté a la altura mía en la ciencia religiosa?» (3).

El juez islámico es un destacado funcionario público, titular de una magistratura religiosa (*ḥuṭṭa diniyya*), encargado de aplicar y, en su caso, interpretar la Ley revelada y los preceptos de la *Sunna*, o Tradición de los primeros tiempos del Islam, sin tener que responder de ello nada más que ante quien lo nombró. Ahora bien, dado que el ejercicio de la judicatura es claramente un poder delegado, la autoridad ha ejercido directamente dicha función, sobre todo los primeros califas y sus gobernadores. Pero, a partir de una cierta época, se le discutió a estos últimos, así como a otros mandos militares, la licitud de tal actuación judicial. Ello llegó a ser causa de polémica jurídica entre los partidarios de una independencia judicial —siempre que se aplicara correctamente la Ley de Dios— sólo supeditada a la autoridad suprema, y los partidarios de aceptar una situación de hecho: quien tiene el *imperium*, el poder coercitivo, puede permitirse nombrar y revocar jueces y aún juzgar él mismo. La postura que prevaleció, al menos por lo que se refiere a la teoría jurídica, fue la de distinguir entre el poder ejercido en nombre propio (califa o emir independiente), cuyo poder de jurisdicción y de nombrar jueces aparecía como indiscutible, y la autoridad dependiente de otra, a quien se le exige haber recibido explícitamente el poder judicial junto con las otras atribuciones (militar, recaudación de impuestos, etc.) (4).

Rasgo característico de esta judicatura es la no competencia, por lo general, en asuntos criminales, pues tiene jurisdicción, sobre todo, en negocios civiles y (lo que es bastante peculiar) en esferas no esencialmente litigiosas: administración de bienes de huérfanos, ausentes e incapacitados, administración de habices o bienes de manos muertas... El *cađí* es también consejero de la autoridad.

Otra característica de su actuación ha sido, hasta la Edad Moderna, la ausencia de un código formal que aplicar, sin que se pueda decir que juzgase conforme a su libre albedrío. Ante cualquier caso que se le plantease debía proceder por gradación: si en el Corán o en la *Sunna* del Profeta había una norma aplicable, debía sentenciar de

(3) AL-ḤUŠANĪ, *Ta’riḥ quđāt Qurtuba*, trad. RIBERA, p. 13 (hemos adaptado la transcripción de los nombres propios). Otras anécdotas que muestran que tal control se ejerció efectivamente: *ibidem*, p. 12.

(4) Sobre este debate, puede consultarse: IBN FARḤŪN, *Tabsirat al-ḥkkām*, El Cairo 1301/1884, pp. 14-5; SANTILLANA, *Istituzioni di Diritto musulmano*, p. 561; *Mudawwana*, El Cairo, 1323/1905, t. XII, p. 146-7.

acuerdo con ella. Si no, había de buscarla en lo que hicieron los Compañeros de Mahoma o sus primeros seguidores. En caso contrario, era preciso basarse en normas sobre las que no hubiera desacuerdo entre la generalidad de los ulemas. Si el caso no había sido contemplado hasta ese momento, o había al respecto gran desacuerdo entre los juristas, debía aplicar criterios de analogía con casos asimilables que hubiesen sido tenidos en cuenta en las fuentes de Derecho antes citadas. Si todavía persistía la duda, tenía el juez la obligación de consultar a los alfaquíes del Consejo de juristas (*mašūra*), estándole expresamente prohibido adoptar una resolución que se separe grandemente de la opinión de aquéllos (5).

Este Consejo (*mašūra* o *šūrā*), que continuaba en al-Andalus una institución de tradición romana, no tenía la facultad de dictar sentencia, pero —colectivamente o cada miembro por sí— emitía libremente dictámenes o *fatwās* a instancia de quien lo solicitase. Tales miembros eran alfaquíes de prestigio, y no notables como en la tradición visigodo-castellana.

No es el *caḍī* un juez público a cuya jurisdicción deban acogerse todos los habitantes de un territorio, sino solo el juez de la Comunidad musulmana. Los litigios en que ambas partes sean miembros de otra comunidad, es decir, de otra religión, serán decididos por sus propios jueces y conforme a sus propias leyes (6). En el caso de los mozárabes, el *qāḍī l-našārā*, llamado en latín *ensor*, juzgaba según el *Liber Judiciorum* o *Forum Judicum*, lo que equivale a decir que lo hacía con arreglo a las leyes visigodas (7). Aquéllos que querían someterse al juicio del *caḍī* podían acudir a él, aunque éste estaba facultado para inhibirse y enviar el caso a la jurisdicción cristiana. Los litigios en que una de las partes fuera musulmana debíanse dirimir ante el *caḍī* y según el *fiqh* o jurisprudencia islámica.

El apartado cuya traducción presento a continuación está contenido en el Libro (*faṣl*) Primero del *Muḥīd li-l-ḥukkām* de Ibn Hišām (8). El contenido ese primer libro, según anuncia el sumario que le precede, es: «Amonestación a no juzgar con injusticia, y exhortación a hacerlo con equidad. Información sobre quién tiene merecimientos para ser *caḍī*. Normas de conducta de los jueces. La actuación del *caḍī*: lo que se deja a su arbitrio y lo que le viene impuesto por Dios. Aquello que acerca de todo esto nos ha legado la tradición».

(5) Sobre este punto, véase: *Muḥīd*, f° 3<sup>a</sup> del ms de Granada; AL-GAZĀLĪ, K. *al-Halāl*, trad. MORELON, pp. 108-9; SANTILLANA, *Istituzioni*, p. 571; TURKI, *Théologiens et juristes de l'Espagne musulmane*, pp. 10-11; TYAN, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, p. 168.

(6) Véase SIMONET, *Historia de los Mozárabes*, I, pp. 97-99.

(7) Sobre el olvido de las leyes visigodas por parte de los «cristianos libres», es decir, la «infidelidad» de los reinos del Norte a la tradición visigoda, puede verse: SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El Juicio del Libro en León durante el s. X...» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, I, 1924, p. 384; y BARBERO / VIGIL, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, pp. 13-98.

(8) En los folios 4-5 del manuscrito que se conserva en Granada, en su Colegiata del Sacromonte. Tal manuscrito fue descrito por Asín Palacios («Noticia de los manuscritos árabes del Sacro-Monte de Granada» en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 1911, vol. I, fasc. 4.º, pp. 268-9, n.º XII). Se tiene constancia de otras siete copias de esta obra, la mayoría de ellas utilizadas por mí en mi edición crítica. El título completo es: *Al-Muḥīd li-l-ḥukkām fi-mā yu'rid la-ḥum min nawāzil al-abbām* («El Mentor de los Jueces: Libro acerca de los diversos casos judiciales que se les pueden presentar»). Su autor fue Abū l-Walīd Hišām Ibn Hišām al-Azdī, muerto en Córdoba, donde fue *caḍī*, a comienzos del año 606/1209; había nacido en 535/1140; su familia era originaria de Baena.

## TRADUCCION

## [NORMAS DE CONDUCTA DE LOS JUECES]

[*Ādāb al-quḍāt*] (9)

No procede que, yendo de viaje o de camino a su casa, dicte sentencia en un pleito que, con anterioridad, hubiera sido incoado ante él.

Dice Ibn al-Mawwāz (10), citando a Ašhab (11): «No hay impedimento en que el *caḍī* administre justicia cuando se traslada de un lugar a otro, o cuando va de paseo, a condición de que ello no le ocupe demasiado tiempo. Tampoco hay inconveniente en que los acompañantes sirvan de testigos; ni en que acuda a visitar a los enfermos. Todo lo cual está de acuerdo con la Sunna (12)».

No debe el juez aceptar regalo (*baḍiyya*) (13) alguno de nadie: ni (14) de un pariente cercano, ni de un amigo, ni de persona con quien soliera intercambiarlos antes de su investidura (15).

No conviene que sean muy numerosos los que frecuentan su casa, ni los que cabalgan con él, a no ser que se trate de gente de confianza y de personas que aconsejen sin más interés que el de defender la causa de Dios (16).

(9) En los diversos códices, el texto del Libro primero no está dividido en apartados, por lo que he debido proceder a hacerlo según mi criterio, adjudicándole a cada parte, como epígrafe, el enunciado que aparece en el Sumario que redactó el propio Ibn Hišām.

(10) Jurista malikí egipcio, nacido en 180/796 y muerto en Damasco en 269/882. De su obra de jurisprudencia, conocida como la *Mawwāziyya*, se ha dicho: «La obra más notable entre todas las compuestas por pluma malikí, y a quien debe esta escuela parte muy principal de la preponderancia que alcanzó en sus progresos y sistematización» (MARTÍNEZ ANTUÑA, «Ordenanza de un *caḍī* granadino...» en *An. Hist. Der. Esp.*, X, 1933, p. 126).

(11) Importante juriconsulto egipcio (145/762 ó 150/767 - 204/820). Ejerció la jefatura de la escuela malikí egipcia a la muerte de Ibn al-Qāsim, el discípulo de Mālik que más influencia ha ejercido. Tuvo numerosos discípulos españoles, entre ellos el gran Ibn Ḥabīb.

(12) Véase, para corroborarlo: BUḤĀRĪ, 93 (*abkām*): 10.

(13) Gazālī (*Kitāb al-Ḥalāl*, pp. 262-270) dedica las páginas finales de su libro a diferenciar *baḍiyya* y *rišwa* o soborno.

(14) Las dos copias del *Muḥḍ* más modernas, las de París (n.º 1074) y Argel (n.º 1364), no expresan tan absolutamente esta prohibición: en lugar de la negación *lā* (*lā... wa-lā*: «ni... ni»), encontramos la restricción *illā*: «excepto». Esto último es lo que dice Ḥalīl b. Ishāq (*Abrégé de la Loi musulmane*, trad. BOUSQUET, vol. IV, p. 3): «No aceptará ningún regalo, aunque dé otro a cambio, salvo si se trata de parientes cercanos». También Ibn Farḥūn (*Tabṣira*, pp. 22-23) admite numerosas excepciones a esta prohibición, y aduce en su apoyo bastantes ejemplos y autoridades. En MAWARDĪ, *Al-Aḥkām al-Sultāniyya*, trad. FAGNAN, p. 155, leemos: «No debe recibir ningún regalo, ni de un litigante ni de ninguno de sus justiciables incluso no litigante, ya que este último tendrá que recurrir, llegado el caso, a su protección».

(15) En cuanto a la licitud de aceptar regalos de parte de quien tenía la costumbre de hacerle antes de su investidura, Ḥalīl (IV, p. 3) afirma que «hay dos opiniones». La costumbre de aceptar regalos de los poderosos fue una de las acusaciones del pueblo contra el polémico *caḍī* Ibn Zarb, en tiempos de Almanzor; véase AVILA, «La Proclamación (*Bay'a*) de Hišām II», en *Al-Qanṭara*, I, 1980, p. 104. En esto, hay que corregir a D. Emilio García Gómez, que tradujo por «vasijas de vino» la expresión *poṭs de vin* con que Lévi-Provençal traducía la palabra *baḍiyya* que se encuentra en la *Marqaba* del Nubāhī, p. 79; véase esto en *España musulmana... Instituciones y vida social*, t. V de *Hist. de España* dirigida por Menéndez Pidal, p. 110, n. 51.

(16) El mismo párrafo en *Tabṣira*, p. 26.

No está dentro de sus obligaciones el llegar hasta el cansancio teniendo audiencia desde la madrugada hasta la noche (17). El Profeta (Dios le bendiga y salve) nos tiene dicho: «Dejad descansar las mentes de tiempo en tiempo».

No debe permitir que se digan palabras malsonantes en su presencia, así como tampoco que nadie levante la voz ante él.

Se abstendrá de pedir a los demás lo que necesite para cubrir sus necesidades, así como de pedir prestados (*‘awārī*) (18) utensilios o bestias de carga. Tampoco debe contratar préstamos (*salaf*) (19) ni entrar en negocios de comandita (*qirād*) (20) con nadie, ni encargar la compra de mercancías en régimen de *ibdā‘* (21), a no ser que se trate de cosas que le sean imprescindibles, y a condición de que el encargado de hacerlo no esté incurso en ningún proceso ante él, pues en ese caso tampoco le sería lícito (22).

No debe distraerse conversando cuando esté en el tribunal ejerciendo sus funciones de juez, a no ser que pretenda con ello relajarse (23) y recuperar su plena capacidad de percepción (*wa-ruḡū‘ fabmi-bi ilay-bi*) (24).

Que no haga retiro espiritual (*i‘tikāf*) (25), pues mientras dure su retiro no podrá ocuparse de dirimir los pleitos de la gente (26).

No hay impedimento en que ejerza sus funciones en Ramadán (27). Pero, que no actúe en los días de las dos Fiestas Mayores (28), como tampoco el día 8 del mes de

(17) No debe el cadí «prolongar excesivamente las audiencias, para evitar un demasiado cansancio que podría llevarle a no dar a todos los asuntos la atención que éstos requieran» (SANTILLANA, *Istituzsionī*, p. 575).

(18) La *‘ariyya* (plural: *‘awārī*) es el comodato o préstamo de objetos no fungibles. Se trata de un contrato en virtud del cual se transfiere, temporal y gratuitamente, el usufructo, la posesión del uso de una cosa cuya sustancia no es consumida por su empleo. Puede verse, sobre esto: DEL NIDO, *Derecho musulmán*, 2.ª ed., p. 397.

(19) Se trata de otra modalidad de préstamo, acerca de la cual puede verse: QAYRAWĀNĪ, *Risāla*, trad. BERCHER, 4.ª ed., pp. 206-7.

(20) El *qirād* es el *mutuum* del Derecho romano: préstamo de consumo, comandita o sociedad comanditaria; convención en virtud de la cual un particular, o un grupo de inversores, confía dinero o mercancías a un agente (*muqārid*) que lo explota y después restituye al propietario el capital y una parte del beneficio convenida de antemano, quedándose con el resto como retribución de su trabajo. Sobre el desarrollo y causalística de esta institución, véase: BAILLIE, *A Digest of Moohummudan Law*, pp. 799-800; DEL NIDO, *Der. mus.*, p. 389; IBN ABĪ ZAYD AL-QAYRAWĀNĪ, *Risāla*, pp. 216-7; CAHEN, *El Islam*, vol. 14 de *Hist. Universal Siglo XXI*, pp. 184-7.

(21) Contrato mixto de alquiler de servicios y de comandita: el contratante entrega una suma a alguien que emprende un viaje, encargándole la compra de determinadas mercancías.

(22) En versión algo diferente, este párrafo aparece en *Tabṣira*, p. 24, sin que se indique la procedencia de la cita.

(23) Ibn Farḥūn (*Tabṣira*, p. 28) dice lo contrario: no debe conversar cuando con ello pretenda relajarse. El código de Argel del *Muḥid* dice también lo mismo, escribiendo *idā* en lugar de *illā an*.

(24) «Sobre (...) la licitud de conversar en la audiencia si se siente cansado, (...) dos son las opiniones» (ḤALĪL, *Abrégé*, IV, p. 3).

(25) Se trata de un retiro que se cumplía en la mezquita, durante un número de días fijado de antemano. De allí no se podía salir nada más que para las necesidades, o en caso de estar enfermo. El libro IV del *Muwatta‘* de Mālik está dedicado al *i‘tikāf*; véase también IBN ABĪ ZAYD, *Risāla*, pp. 126-7.

(26) Ibn Farḥūn (*Tabṣira*, p. 23) aduce la norma indicando que la toma del *Muḥid al-bukūkām* (sic).

(27) La práctica normal era abstenerse de hacerlo durante ese mes (TYAN, *Hist. de l’org. jud.*, p. 284). Sabemos que el cadí Ibn Zarb (m. 381/991) tenía costumbre de no juzgar en Ramadán, «mes que dedicaba a la oración y a las obras pías» (ÁVILA, «La Proclamación...», p. 105).

(28) La primera, llamada *‘id al-nabr*, es la Pascua Grande, del 10 al 12 del mes de *dū-l-ḥijja*<sup>NY</sup>: se sacrifica un cordero y se estrenan vestidos (LEVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp. mus.*, t. V de *Hist. de España* dirigida por

*ḍū-l-ḥiġġa*, conocido como *yawm al-tarwiya*, ni al día siguiente (*yawm ʿArafa*) (29). Tampoco debe tener audiencia entre la oración de la puesta del sol (*al-magrib*) (30) y la del ʿaṣāʾ, ni en horas de madrugada. Ello, contando con que no se trate de asuntos respecto de los cuales se tema que puedan llegar a ser irreversibles (*fawāt*) (31), ante lo cual, no tiene más opción que atenderlos urgentemente (32).

Es censurable que acepte invitaciones de quienquiera que sea, salvo para un banquete de bodas (*walīma*) (33), según el hadiz que se aduce a este propósito (34).

Si se le presenta una necesidad, no hay nada que objetar a que se ausente del tribunal, se ocupe de ello y luego vuelva. Tampoco hay objeción a que se tome unos momentos, en medio del ejercicio de sus funciones, para ocuparse de algún asunto que le precise grandemente. Después de todo, no está forzado a ejercer su cometido con las mismas apreturas que si fuera un esclavo (*mamlūk*) o una persona a sueldo (*aġīr*).

Pero, no debe ocuparse, estando en el tribunal, de vender o de comprar, ni para él, «ni —como puntualiza Aṣḥab— para ningún otro por cuyos intereses deba velar». Pero, observa Ibn al-Māġīṣūn (35): «A no ser que se trate de cosa de poca monta, que apenas le ocupe tiempo (36)». Aunque Saḥnūn (37) recomienda: «Si lo deja de hacer, es mejor». Dice Aṣḥab: «Excepto en el caso de que tenga que poner a la venta los bienes de un difunto, por ser algo de lo que tiene que ocuparse como juez ahí no hay nada que objetar (38)».

---

Menéndez Pidal, pp. 282-3; ARIÉ, *España Musulmana*, t. III de *Hist. de España* dirigida por Tuñón de Lara, pp. 308-9). La segunda es la *ʿīd al-ṣīr*, Pascua Pequeña, del 1 al 3 del mes de *ṣawwāl*; el día 1.º es el de la ruptura del ayuno de Ramadán, cuando todo musulmán debe entregar una limosna (IBN ABĪ ZAYD, *Risāla*, pp. 138-141).

(29) «El día de ʿArafa»: ʿArafa es una montaña y valle cerca de La Meca, una de las paradas (*mawqif*) en los ritos de la Peregrinación, ya desde tiempos preislámicos; véase OCAÑA, *Nuevas tablas de conversión de datas islámicas*, p. 47; y GABRIELI, *Aspetti della civiltà arabo-islamica*, p. 39.

(30) Los momentos de las oraciones canónicas son puntos de referencia para designar cualquier fase del día: la *ṣalāt al-magrib* tenía lugar unos minutos después de la puesta del sol. La oración de al-ʿaṣāʾ, a que se alude a continuación, se efectúa una hora después (OCAÑA, *Nuevas tablas*, p. 38).

(31) *Fawāt* (también *fawt*): el llegar a ser irrevocable, irreversible, el no poder ser ya sanado, tratándose de un acto jurídico. Por ejemplo, si un objeto es irrecuperable o irrestituible por haber perecido o haber sido transformado, etc.

(32) Citado también en *Tabṣira*, pp. 27-8, donde se nos da a conocer que se trata de normas que nos vienen de los egipcios Ibn ʿAbd al-Ḥakam (155/772 - 214/829) y Aṣḥab, y del andalusí Ibn Ḥabīb (174/790 ó 180/796 - 238/853).

(33) «Después, será libre de comer o no comer», añade Ibn Farḥūn.

(34) Tal hadiz o dicho del Profeta aparece en el *Muwattaʿa* (XIII, cap. 330, n.º 1110, p. 243 de la traducción de Rahimuddin): «Dijo el Profeta: Cuando uno sea invitado a una fiesta de *walīma*, deberá asistir». En la obra anónima traducida por Martínez Antuña como «Ordenanza de un caḍī granadino...» leemos (p. 286) las siguientes palabras de Yahyá: «Preguntado Saḥnūn si la comida de la *walīma* era la comida de bodas, le of contestar que sí, y al serle preguntado: Y ¿copinas que el hombre invitado a ella debe asistir?, replicó: En caso de que haya en ella tocadores de instrumentos de música, no; pero si en ella no los hay, ya consta sobre el punto en las tradiciones proféticas lo que consta. Quiere decir —continuaba Yahyá— que está mandado que acepte».

(35) Jurista de Medina (m. 212/827 ó 214/829) discípulo directo de Mālik y transmisor de su *Muwattaʿa*. Tuvo entre sus discípulos españoles a Ibn Ḥabīb.

(36) En *Tabṣira*, p. 24.

(37) Importante jurista tunecino que nació y murió en Qayrawān (160/777 - 240/854). Oyó a Mālik, pero estudió principalmente con los egipcios Ibn al-Qāsim y Aṣḥab. Redactó la *Mudawwana*, obra capital de la jurisprudencia malikí; en esta vasta obra se presenta toda la doctrina de Mālik, transmitida y matizada por Ibn al-Qāsim. Se ha llegado a decir que ningún jurista andalusí podía ejercer su cargo antes de saber de memoria la *Mudawwana*. Saḥnūn fue maestro de numerosos alfaquíes españoles.

(38) Citado también en *Tabṣira*, p. 24.

No debe gastar bromas con la gente, estando obligado a mantener una adustez que no provenga del malhumor (39). Debe también adoptar una actitud de humildad que no sea sinónimo de apatía o decaimiento, ni de debilidad, ni de abandono de su obligación de garantizar el cumplimiento de lo que sea de derecho (40).

Debe dirigirse a sus alguaciles (*a'wān*) infundiéndoles respeto, aun no estando en público (41). Les ordenará que sean serviciales y amables, pero sin ablandarse en el cumplimiento del deber (42). Ahora bien, a nuestro parecer, sería mejor si pudiera prescindir de ellos; y, si no le queda más remedio que tenerlos, que reduzca su número al máximo.

Suspenda las audiencias si lloviera, y el agua y el barro constituyeran una gran molestia para el público (43).

Es deber suyo escuchar con atención a ambas partes, ser equitativo con ellas en el transcurso de la audiencia, y considerar atentamente el caso antes de dictar sentencia. Y ello, incluso si uno de los dos litigantes es un judío o un cristiano (44).

En la *Mağmū'a* (45), se citan las siguientes palabras de Aṣḥab: «No debe permitir el Imām que, bajo la acusación de parcialidad, se procese a un juez, si éste fuese persona honesta (*min ahl al-'afāf*), pues ello le supondría un ultraje y dañaría su reputación. Pero sí, cuando el juez fuese indigno (*fāsiq*) y de vida depravada (*fāğir*), y el denunciante tuviese un argumento sólido (*huğga*) en defensa de su derecho; pues, de no hacerlo así, tal derecho quedaría anulado injustamente (46)». De la misma manera se expresó Aṣḥab (47).

(39) No «debe el caḍf bromear con ninguna persona de su séquito o de fuera de él, pues con ello decaería su prestigio, se discutirían sus decisiones, se rechazarían sus órdenes y su situación se convertiría en presa de la agitación de los envidiosos» (IBN 'ABDŪN, *Sevilla a comienzos del s. XII*, trad. LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, p. 50).

(40) Algo semejante se les pide a los encargados de la *ḥiṣba*: véase CHALMETA GENDRON, «El *K. fi ādāb al-ḥiṣba* (Libro del buen gobierno del zoco) de al-Saqatī», en *Al-Andalus*, vol. XXXII, 1967, p. 375. Cfr. ALUCH, «Organización administrativa de las ciudades en el Islam español», en *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos*, X, 1961, p. 59.

(41) «No se entregue a nadie, ni tenga familiaridades con alfaquifes ni con oficiales, de quienes sólo pueden venirle males (...) Asimismo, debe cuidarse de que ninguna de esas gentes se familiarice con él de palabra ni de hecho, pues en ese caso perdería en consideración, se incumplirían sus órdenes, sufriría su posición, se alterarían sus sentencias con la adición de palabras o de hechos, y las gentes lo despreciarían» (IBN 'ABDŪN, pp. 49-50).

(42) *Fī ḡayr taqṣīr*; la *Tabṣīra* (p. 25, sin citar procedencia) añade: *wa-da'f* «[ni mostrar] debilidad».

(43) Cfr. ḤALĪL, IV, p. 2; y ТЯН, *Hist. Org. Jud.*, p. 283.

(44) Uno de los dos hadices que componen el capítulo «Exhortación a juzgar con justicia» del *Muwatta'* (p. 509 de la trad. de RAḤIMUDDĪN) se refiere precisamente a un litigio en que 'Umar b. al-Ḥaṭṭāb falló a favor de un judío y en contra de su adversario musulmán.

(45) Se trata de la obra de Muḥammad b. 'Abdūs (202/817 - 258/872 ó 260/874), discípulo de Saḥnūn y destacado jurista de Qayrawān. No se conserva.

(46) «No conviene destituir al juez, cuando sea hombre de bien (*'adl*), en base a una única denuncia dirigida contra él. El Príncipe que le destituye así debe declarar que está exento de falta y que se ha actuado así sin resentimiento contra él» (ḤALĪL, IV, p. 2).

(47) Autor y alfaquí egipcio (m. 225/840), que influyó en al-Andalus a través de sus respuestas a caḍes y de las enseñanzas que impartió a juristas españoles. Había sido discípulo de Aṣḥab y de Ibn al-Qāsim.

Dice Muḥammad b. Saḥnūn (48): «Ejerció Saḥnūn su cargo [de cadí] como acto meritorio (*iḥtisāb*). Así pues, no aceptó ni pensión (*riḥq*), ni ropa, ni mozo (49), ni el anillo con el sello para ponérselo en su mano. No obstante, sí tomaba de esos fondos las asignaciones (*arḥāq*) de sus escribanos, sus agentes (*‘ummāl*) y sus ujieres o alguaciles (*a‘wān*) (50), pues le habló al emir en favor de ellos para que les concediese aquello, pidiéndole que dichas asignaciones se las proporcionase con cargo al impuesto de capitación (*ḡiḥya*) de los judíos (51), a lo que accedió el emir (52). A este respecto, trafa a colación Saḥnūn las palabras de ‘Umar (Dios esté satisfecho de él): «Evitad su traición, compensándoles con una paga (*‘imāla*)».

Narran que ‘Umar b. ‘Abd al-‘Azīz (Dios esté satisfecho de él) proporcionaba al cadí, en concepto de asignación (*riḥq*) anual, 400 dinares (53). Facilitaba también medios de vida desahogados a sus agentes (*‘ummāl*) y a todo aquel que hubiese nombrado para algún cargo público al servicio de los musulmanes, diciendo que aquello era bien poco para ellos, si hacían que el Libro de Dios fuese obedecido y eran justos.

No debe el cadí rendir cuentas a nadie, sino sólo a quien le nombró, puesto que los demás están por debajo de éste y son sus súbditos (54).

No le está permitido al juez resolver el pleito en base a su particular opinión (*ḡann*), ni a sus conocimientos propios (*‘ilm*), ni apoyándose en lo que a él le parece conveniente —ya se trate de confirmar un derecho o aplicar una sanción—, si ello no está validado con una prueba testimonial (*bayyina*) (55) presentada por persona de bien (*‘adl*) (56).

(48) Vivió de 202/817 a 256/870. Hijo del célebre Saḥnūn, cuya conducta nos da a conocer a continuación. Se conservan manuscritos de cinco de sus obras. Venció a Ibn ‘Abdūs, el autor de la *Maḡmū‘a*, en una polémica teológica muy sonada.

(49) Las copias de París y de Argel, en lugar de *ḡulām* «mozo, esclavo joven», ponen *ḥallāq* «barbero».

(50) *‘Aww* (plural: *a‘wān*) designa, en la organización de los tribunales islámicos, una categoría de funcionarios subalternos, dentro de los auxiliares de justicia, encargados de hacer llegar a las partes las citaciones y las órdenes del juez, y de cuidar del buen orden de la audiencia; véase CHARLES, *Droit musulman*, 3.<sup>a</sup> ed., pp. 104-5. Según Ibn ‘Abdūn (pp. 54-5), estos *a‘wān* «habrán de ser hombres de confianza, entrados en años, conocidos como hombres de bien y de buena conducta. El cadí deberá vigilarlos e inspirarles respeto (...): su posición es favorable a las tentativas de cohecho y de corrupción».

(51) Al-Turtuṣī recibía en Alejandría «diez dinares al mes tomados de la *ḡiḥya* de los judíos» (FIERRO, «El principio maliki *Sadd al-ḡarā’r*. ...», en *Al-Qanṭara*, II, 1981, p. 73).

(52) Ibn al-‘Attār (*Kitāb al-Watā’iq wa-l-sigillāt*, pp. 493-4) propone otros medios de pagar esta labor auxiliar, como es que el juez dedique una parte de sus honorarios a pagarles; o lo que López Ortiz (*Der. Mus.*, p. 83) expresó así: «Todas las costas de la citación, jornal del alguacil, etc., son de cargo del litigante que las causan».

(53) En principio, el ejercicio de la función judicial, como todas las que se refieren a la propagación de la Ley musulmana, no debe tener salario estipulado, pues tales funciones no son servicios arrendables, sino que se ejercen por Dios. Lo que sí es lícito es ganarse la vida siendo cadí: para lo cual se le asigna al juez una pensión (*riḥq*) acorde con sus necesidades y su rango. Dice Ibn al-Qāsim: «nunca vi que Mālik objetara nada a que los cadíes fueran remunerados (*arḥāq al-ḡudāt*)» (*Mudawwana*, XIV, p. 224). Véase BUḤĀRĪ, *Abkām*, n.º 17; SANTILLANA, *Istituzioni*, p. 565.

(54) Principio citado también en *Tabṣira*, p. 24, sin citar fuente.

(55) *Bayyina*: prueba legal, en general; pero, más especialmente, prueba testimonial, e incluso los testigos que aportan la prueba legal.

(56) Ibn al-‘Attār (*K. al-Watā’iq*, pp. 495 y ss.) dedica amplios párrafos a desarrollar este principio, cuestionado por los juristas del Iraq, que sostenían que un juez al que le constara personalmente un hecho no tenía necesidad de testigos que se lo hicieran fehaciente.

Si el juez no fuese hombre versado en la ciencia jurídica, ni con capacidad de discernimiento, y si los ulemas discrepan acerca de aquello que les consulta, tendrá obligatoriamente que seguir una opinión ajena (*taqlīd*) (57). Ahora bien, podrá, según unos, atenerse a la opinión del más sabio; según otros, deberá respetar la opinión mayoritaria; y hay quien dice que puede seguir el criterio que más le plazca de entre los que le hayan sido expuestos.

---

(57) Pues, debido a su relativa incapacidad, no se le reconoce la facultad de aportar su propia solución al problema (facultad que, en principio, podría ejercer un juez «capacitado» (*mūḡtabīd*) cuando no hubiera unanimidad entre los juristas, como es el caso aquí).

